RAD. No. 760014003032-2019-00083-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto calendado el 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer. Cali, noviembre 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ
RADICACION: No. 760014003032-2019-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- Mediante la presente providencia procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado el 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se fijó fecha para el 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, formulado por la apoderada judicial del demandado en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante la citada providencia el Despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del código de General del Proceso y dio instrucciones y prevenciones sobre la práctica de la misma.

"SEGUNDO: Obra en el expediente virtual y en los Autos fijados en la página de la Rama Judicial, un documento mediante el cual se conceden a la parte demandante y demandada las pruebas solicitadas tanto con la demanda, recurso de reposición y excepciones formuladas por la parte demandada, fijando con espacios en blanco, la fecha y hora para recibir, los testimonios, la prueba pericial y los interrogatorios de parte sin que aparezca la providencia mediante la cual se decretan las mismas.

"TERCERO: De igual manera obra en item 2.1.3-PRUEBA PERICIAL que se concede un término de 10días a la parte demandada para contratar directamente el perito que debe rendir la experticia y se ordena que la misma sea presentada con antelación a la audiencia fijada para el 21 de octubre a las 8:30 a.m.

"CUARTO: Así mismo obra Auto del 19 de septiembre del año 2022 que el Despacho accede a enviar el original del pagaré 069 y carta de instrucciones a la Fiscalía 81 para atender requerimiento por parte de esta autoridad judicial.

"Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el original del pagaré 069 y la carta de instrucciones serán enviados a la Fiscalía 81, sin saber la fecha de retorno de los mismos al Despacho, se imposibilita llevar a cabo la experticia solicitada y además que no figura Auto que ordene la práctica y fecha de las pruebas, solicito al Despacho reprogramar dicha audiencia, hasta tanto el original del pagaré y carta de instrucciones sean reincorporados al proceso"

2.- El despacho procedió a correr el respectivo traslado por lista, a la parte demandante por el término de tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

3.- La parte actora descorrió el traslado de la siguiente manera:

"En síntesis, aduce la pasiva, qué en la providencia recurrida, el despacho incurrió en una serie de yerros que dificultan e impiden práctica de pruebas solicitadas por las partes; ellos son, contener espacios en blanco sin fijar fecha para la práctica de testimonios, prueba pericial e interrogatorio de parte, sin que obre providencia judicial que así lo determine; que concede un término de 10 días para que la pasiva presente prueba pericial por ella solicitada, la cual debe presentarse antes de la fecha de programación de la diligencia y que al mismo tiempo se accedió a enviar el pagaré y carta de instrucción a la fiscalía81.Finalmente, pide que se reprograme la diligencia.-

"En consideración a los reparos efectuados por el extremo accionado, a voces del aparte inicial del inciso tercero del artículo 318 del Código General de Proceso, los mismos no constituyen verdaderas razones o motivos que sirvan de fundamento para enervar en derecho el auto motivo de impugnación. Y es que no lo son, porque no advierten transgresión o violación de norma jurídica alguna. -

"En segundo lugar, con apoyo en lo normado en el inciso segundo del numeral 1. del artículo 372 del mismo Código General del Proceso, el auto que fije fecha y hará para evacuar y tramitar la audiencia inicial, no es susceptible de recurso ordinario alguno, por consiguiente, el medio de impugnación aquí interpuesto deviene en improcedente.

"En tercer lugar, desde el punto vista procesal, la audiencia inicial del artículo 372 tiene un carácter concentrado, lo que significa, entre otras cosas, que en dicha audiencia al Juez le es posible decidir excepciones previas, hacer conciliación, practicar interrogatorios, recibir testimonios, efectuar traslado para contradecir el dictamen; lo que a lo sumo implica que las partes del proceso estén obligadas a cumplir las cargas y deberes procesales que la ley impone. A este respecto, resulta reprochable la actitud asumida por la ejecutada, en el sentido de utilizar un medio de defensa para exigir un acto procesal inadecuado, que en el fondo constituye más bien un exceso ritual manifiesto. En este sentido, la invocación del recurso parece ser más que una maniobra dilatoria, antes que el ejercicio legítimo del derecho de contradicción y defensa.

"Por las anteriores razones, respetuosamente solicito, denegar la prosperidad del recurso interpuesto y en consecuencia, continuar con las etapas subsiguientes del proceso."

4.- Procedería el despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la mandataria de la parte pasiva, sino fuera porque se advierte que se torna improcedente, en virtud de que el auto calendado el dia19 de septiembre de 2022 por medio del cual se fijó fecha para el 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., no es susceptible de recurso. Es así como el artículo 372, numeral 1, inciso 3° del Código General del Proceso, que trata sobre la audiencia inicial, prevé en uno de sus apartes lo siguiente: *" El auto que señale fecha y hora para audiencia se notificara por estado y no tendrá recurso (…)"*

Así las cosas, se impone rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto calendado el 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se fijó fecha para el 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar por haberse interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada recurso de reposición contra el auto que fijó la fecha para la audiencia, y como la fecha ya transcurrió se hace necesario volver a señalar dicha fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en la precitada norma, por lo que en auto aparte procederá el despacho a señalar nuevamente dicha fecha.

En tales circunstancias, el despacho, RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto calendado el 19 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-000083-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra pendiente de señalar nueva fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del código general del proceso, dado que la programada para el día 21 de octubre del año en curso, no pudo llevarse a cabo en virtud al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que fijó dicha fecha, el cual mediante auto aparte proferido en la fecha de hoy se está rechazando por improcedente. Provea. Cali, noviembre 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso Ejecutivo, corresponde al Despacho señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 dela ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **1º** de **Febrero** del año **2023** a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se practicarán las pruebas sobre las excepciones previas y se resolverán dichas excepciones, y de ser posible en la misma se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes en el proceso.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 28 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER CHAMORRO VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3175

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante allega a través del correo electrónico del despacho, escrito en el cual indica que aporta certificación de envío de guía No. 1203927 por medio de la empresa de correos notificaciones El Libertador del 28 de julio de 2022, al correo electrónico del demandado alexanderchamorro0506@gmail.com, cuya certificación indica acuse de recibo sin apertura, el cual fue enviado con el mandamiento de pago, la demanda y demás anexos.

De una revisión al correo electrónico del despacho, y a los documentos allegados por la referida profesional del derecho, se evidencia que respecto a la certificación de envío a que hace mención en el memorial, esta no fue aportada con el referido escrito, por lo cual se hace necesario requerir a la apoderada judicial a fin de que se sirva aportarlos y proceder al trámite de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar los documentos enunciados en su escrito en el cual indica que aporta certificación de envío de guía No. 1203927 por medio de la empresa de correos notificaciones El Libertador del 28 de julio de 2022, al correo electrónico del demandado alexanderchamorro0506@gmail.com, cuya certificación indica acuse de recibo sin apertura, el cual fue enviado con el mandamiento de pago, la demanda y demás anexos.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00122-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE **25 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00202-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se notificó al curador ad-litem que representa a la demandada y formuló excepciones a las cuales se les corrió el respectivo traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, noviembre 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: "COOFIPOPULAR"
DEMANDADO: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3176

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez notificado el curador ad-litem que representa los intereses de la demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 dela ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **03** de **Febrero** del año **2023** a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las aportadas con la demanda.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00202-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**214**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PAULO CESAR CRUZ VARELA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3177

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado PAULO CESAR CRUZ VARELA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: paulito24@gmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 11 de agosto de 2022, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado donde se surtió la notificación, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2061 del 09 de agosto de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado PAULO CESAR CRUZ VARELA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.888.750.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00397-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S.
HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND
GARY EDUARDO TRUJILLO ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3178

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que los demandados RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND y GARY EDUARDO TRUJILLO ARANDA, luego de quedar notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en las direcciones electrónicas así respectivamente: doglasgu@gmail.com; eduardotrujillo112@gmail.com, respecto de las cuales la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda indicó bajo juramento que fueron suministradas al suscribir el contrato de arrendamiento y las mismas aparecen en dicho documento, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 ley 2213 de 2022, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND y GARY EDUARDO TRUJILLO ARANDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($273.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00755-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___214_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3179

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, a la dirección electrónica edwinfer1980@gmail.com; a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en la última de las precitadas normas, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00873-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: edwinfer1980@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, no indicó la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias o pruebas de como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Leu 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: edwinfer1980@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar al señor EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, así como también la forma como la obtuvo y aporte las evidencias o pruebas de ello, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00873-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00096-00

INFORME SECRETARIAL, A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que el presente expediente regreso del superior funcional. Sírvase proveer. Cali, noviembre 24 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE
DEMANDADO: EDDY FLOREZ CASTILLO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Una vez resuelto en 2ª instancia por el Juzgado sexto (06) Civil del Circuito de Cali el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 924 del 05 de abril de 2022 proferido por este despacho judicial; se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, el juzgado, R E S U E L V E:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado sexto (06) Civil Circuito de Cali, mediante auto No. 1410 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 924 del 05 de abril de 2022 proferido por este despacho judicial por medio del cual se rechazó la demanda, y confirmó dicha providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00096-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE
DEMANDADO: EDDY FLOREZ CASTILLO

AUTO INTERLOCTORIO No. 3180

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, se allega al correo institucional del juzgado, comunicación suscrita por la señora JULIANA HERNANDEZ HERRERA, en su calidad de conciliadora en Insolvencia, informando que el día 29 de abril de 2022 se declaro la Apertura y aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – procedimiento de negociación de deudas propuesto por la señora Eddy Flórez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.600.378, por lo cual solicita la suspensión del proceso de conformidad a lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no puede ser tenida en cuenta por cuanto mediante auto interlocutorio No. 924 del 05 de abril de 2022, notificado por estado No. 62 del 07 de abril de 2022, se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma, auto que fue apelado por la parte demandante, correspondiéndole conocer de la alzada al Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, quien mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022 confirmó el auto, y como consecuencia de ello el expediente se encuentra pendiente para archivar.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- NO tener en cuenta la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, remitida por la conciliadora en insolvencia JULIANA HERNANDEZ HERRERA, para la suspensión de este proceso ejecutivo donde es demandante RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE y demandado EDDY FLOREZ CASTILLO, radicado bajo la partida 760014003032-2022-00096-00, dado que mediante auto interlocutorio No. 924 del 05 de abril de 2022, notificado por estado No. 62 del 07 de abril de 2022, se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma, auto que fue apelado por la parte demandante, correspondiéndole conocer de la alzada al Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, quien mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022 confirmó el auto.

2º.- Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00096-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 28 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3181

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: rafaeljimenez6319@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 08 de agosto de 2022, expresó que el correo se obtuvo de la información suministrada por el demandado el momento de adquirir el crédito con la entidad, aportando el respectivo soporte que acredita ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($741.100.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00279-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE **28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00466-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADO: KATHERINE HENAO
MARISOL DIAZ CABRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3183

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que las demandadas KATHERINE HENAO y MARISOL DIAZ CABRERA, luego de quedar notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la primera en la secretaria del juzgado el 2 de septiembre del año en curso, y la segunda el día 18 de julio de 2022 en la dirección electrónica: mardik376@gmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de las demandadas KATHERINE HENAO y MARISOL DIAZ CABRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($64.500.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00466-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___214_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 28 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria